

NOMBRE Y CAPACIDAD JURÍDICA

LA CIUDADANÍA, DESDE SU CONCEPCIÓN MÁS ANTIGUA, está en el centro de la vida pública. La filósofa Hannah Arendt (1949) señala la ciudadanía como un derecho que permite el acceso a otros derechos. Con el paso de los siglos las sociedades han ido incluyendo en su seno a un número cada vez mayor de personas. Este proceso regularmente ha estado acompañado de la ampliación en los derechos y las obligaciones, así como en el número de personas que tienen acceso pleno a tales prerrogativas. La igualación entre un mayor número de personas a propósito del trato que les otorgan el Estado y la sociedad se muestra como premisa del proceso civilizatorio. Por tal razón es que se puede afirmar que la lucha contra la discriminación (contra la desigualdad de trato) es pieza clave en la evolución jurídica de las sociedades; se trata del modo en que se amplía y transforma el cierre social.

De acuerdo con el texto clásico de T. H. Marshall *Ciudadanía y clase social* (1998), la ciudadanía está constituida por tres componentes: la civil (integrada por las libertades fundamentales de expresión y pensamiento, de obligarse mediante contratos y de acceder a la justicia), la política (que incorpora la posibilidad de ejercer el poder público) y la social (que significa la posibilidad de contar con los medios básicos de subsistencia para llevar una vida digna) (1998, pp. 22-23).

En esta visión amplia de ciudadanía, se aprecia su carácter indispensable. Sin embargo, no hay que olvidar que sólo se es ciudadana o ciudadano si el Estado reconoce la personalidad jurídica. En este sentido, los atributos de la persona juegan un papel fundamental para visibilizarse ante el derecho y las instituciones del Estado. Una persona puede ser limitada frente al derecho por dos razones: la primera es que la prerrogativa al nombre, herramienta mediante la cual el Estado individualiza e identifica, no se pueda ejercer. La segunda es que el

Estado, mediante un juicio promovido por un particular, determine la incapacidad de ejercer derechos y obligaciones.

Las consecuencias de lo antes expuesto son importantes: pueden significar la pérdida de la capacidad de ejercer los derechos a nombre propio y adicionalmente, en algunos casos, la pérdida del goce de algunas prerrogativas.

En el presente apartado, se tratarán bajo ese enfoque el nombre y la capacidad jurídica.

EL NOMBRE

Desde el punto de vista semántico, el nombre sirve para designar a las personas distinguiéndolas de las demás. Por medio de él la distinción se particulariza, es decir, se individualiza a la persona.

Según el jurista Ignacio Galindo Garfias, el derecho al nombre tiene caracteres especiales derivados de sus funciones de identificación y de individualización en el mundo jurídico, así como de la personalidad misma a quien pertenece. El nombre es el instrumento idóneo para situar a la persona frente a todo ordenamiento jurídico (2010, pp. 366-67).

En tesis reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2012),

se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión (*Tesis aislada XXV/2012 (10a)*).¹

¹ Tesis aislada: es un criterio adoptado por un tribunal que no es obligatorio pero sí orientador, y en ocasiones puede incluso interrumpir la construcción de jurisprudencia, si el sentido del mismo es contrario al de criterios precedentes sobre el mismo tema.

La legislación internacional consagra el derecho al nombre y a la inscripción del mismo, y se refiere en particular al derecho al nombre como uno que ha de ser ejercido por las niñas y niños.

Tabla 1. Tratados Internacionales para proteger el derecho al nombre

INSTRUMENTO	CONTENIDO DEL DERECHO
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ratificado en 1980 (artículo 24)	Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener nombre.
Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Ratificado en 1980 (artículo 18)	Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La Ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuera necesario.
Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificada en 1990 (artículo 7)	El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Ratificado en 1998, entró en vigor en 2003 (artículo 29)	Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

El nombre tiene dos dimensiones: como un derecho humano que se vincula con la identidad y como herramienta para poder reclamar todos los demás derechos. La posibilidad de ejercer este derecho se materializa en el acta de nacimiento, pues una de las características del derecho al nombre es la obligación que se impone a quien lo lleva, de ostentar su personalidad bajo el acta correspondiente del Registro Civil. Es a través del acta de nacimiento que se establece esta identidad de la persona (Martínez Garza, 1967, p. 537).

Debido a la importancia que tiene el acta de nacimiento en la vida de las personas, el Código Civil Federal y los de las entidades federativas establecen la obligación de declarar el nacimiento de un niño o niña, para que una vez notificado, el juez del Registro Civil tome las medidas legales para que el registro se lleve a cabo. Algunos códigos civiles locales llegan a imponer una sanción a las personas que dilatan el registro más allá de un plazo determinado.

A manera de ejemplo, el artículo 55 del Código Civil Federal señala que “tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél”.

Sin embargo, como se verá a continuación, un gran número de personas en México siguen sin contar con un acta de nacimiento.

Acceso al registro de nacimiento

Conapred (2011) afirma que el problema de la población que no cuenta con un acta de nacimiento radica en la falta de acceso al Registro Civil. Al respecto, Be Foundation (2010-2011), organización que promueve y defiende el derecho a la identidad y al registro universal de nacimientos en México, coincide en que no se ha logrado que toda la población cuente con un registro de nacimiento porque no se lo percibe como un derecho fundamental. El registro se considera como una mera formalidad legal, y en consecuencia no hay apoyos de las autoridades, ni locales ni nacionales, para agilizar el trámite; tampoco existe una demanda por parte de la población que desconoce la importancia del acta de nacimiento.²

La población que mayores dificultades enfrenta para acceder al Registro Civil y, por tanto, para contar con un acta de nacimiento, es la infantil perteneciente a las comunidades rurales, a las comunidades migrantes y a las comunidades indígenas; así como las personas adultas mayores.

² En el Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realiza el trámite gratuito para las y los interesados cuando conoce de hechos relativos a la ausencia de registro de nacimiento.

Como se aprecia en la tabla siguiente, el subregistro ha ido en descenso en los últimos años. Así, en 2000 aún había 27.8 por ciento de niñas y niños no registrados. Para 2009, el porcentaje de niñas y niños menores de un año no registrados descendió a 19.20 por ciento.

Tabla 2. Porcentaje de registros de nacimiento en niños menores de un año

AÑO	TOTAL NACIONAL DE NIÑOS REGISTRADOS	DIFERENCIAL NACIONAL DE NIÑAS Y NIÑOS NO REGISTRADOS
2000	72.20	27.80
2005	75.80	24.20
2009	80.80	19.20

FUENTE: elaboración propia con información de *La infancia cuenta en México 2011* (libro de datos), Red por los Derechos de la Infancia en México.

Sin embargo, México aún se encuentra entre los países con mayor subregistro de la región, junto con Brasil, Colombia, Nicaragua y República Dominicana, en contraste principalmente con Chile y Argentina, que han logrado 98 por ciento de registros de nacimiento.

Tabla 3. Subregistro poblacional

PAÍS	% POBLACIÓN
Nicaragua	Más de 30
Colombia	23
República Dominicana	22
Brasil	20
México	19.20
Bolivia	Entre 10 y 18
Ecuador	15
Guatemala	Entre 5 y 10
Perú	7
Argentina	Entre 1 y 2
Chile	Entre 1 y 2

FUENTE: elaboración propia con datos de Lucio Castro, Juan Pablo Rud *et al.* (2010). Subregistro de nacimiento e indocumentación. Metodología para su caracterización y la medición de costos económicos y sociales. Banco Interamericano de Desarrollo: Washington.

Para enfrentar este problema, la Organización de Estados Americanos (OEA) planteó, en 2008, el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y el Derecho a la Identidad, cuya misión es la de “Asegurar para el año 2015, la universalidad, accesibilidad y de ser posible gratuidad del registro del nacimiento, a través del cual se asegura el derecho a la identidad, con énfasis en las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad”.³

La OEA reconoce que el subregistro se da particularmente en poblaciones de escasos recursos y mayor vulnerabilidad, y por ello señala, como una de sus líneas de acción, la universalización y accesibilidad sin discriminación del Registro Civil.

Uno de los elementos que plantea como deseables este documento interamericano es la gratuidad del registro de nacimiento. En México todavía se está lejos de alcanzar este objetivo: Juan Martín Pérez García, director ejecutivo de la Red por los Derechos de la Infancia, especifica en entrevista para el presente reporte, que aunque el proceso del registro de nacimiento ya no tiene un costo, sí se tiene que pagar el documento que acredita el registro, es decir, las copias del acta de nacimiento. Si se suma a este costo el de traslado por la distancia que los padres deben recorrer para llegar a un Registro Civil, el cual frecuentemente se encuentra alejado o es de difícil acceso, se aprecia una barrera fundamental para el registro de nacimiento, que enfrentan sobre todo quienes habitan zonas rurales y poseen un patrimonio económico escaso.⁴

³ Programa aprobado en sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA mediante la resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08). Disponible en <http://www.oas.org/sap/docs/puica/RES_2362_ProgramaInteramericano_s.pdf>

⁴ Esto se refleja claramente en las Observaciones 39 y 40 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares: 39. El Comité observa que el artículo 30 de la Constitución mexicana establece que todas las personas que nazcan en el territorio del Estado parte son mexicanas por nacimiento, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. El Comité observa con preocupación que muchos oficiales del Registro Civil no aceptan la inscripción en el registro de nacimientos de hijos de trabajadores migratorios indocumentados nacidos en el Estado parte. 40. El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas eficaces, inclusive mediante la reforma del artículo 68 de la Ley General de Población, de manera que los oficiales del Registro Civil y autoridades competentes inscriban sin discriminación alguna todos los nacimientos de hijos de trabajadores migratorios en el territorio del Estado parte, cualquiera sea la situación migratoria de éstos. 3 de mayo de 2011. CMW/C/MEX/CO/2

Las comunidades indígenas padecen mayor dificultad para acceder al Registro Civil, ya que éste suele encontrarse alejado de su domicilio. Cabe a este respecto destacar que el Registro Civil es una obligación administrativa de los gobiernos estatales; ahora bien, con base en el porcentaje de niñas y niños menores de un año registrados, se puede relacionar el problema que enfrentan los estados con mayor población indígena y el subregistro de niños. En la tabla 5 se observa que las entidades con mayor población indígena son los que tienen más bajos índices de registro de nacimiento en el país: Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Puebla y Veracruz.⁵

Tabla 4. Porcentaje de registros de la población infantil menor a un año en las entidades con mayor población indígena

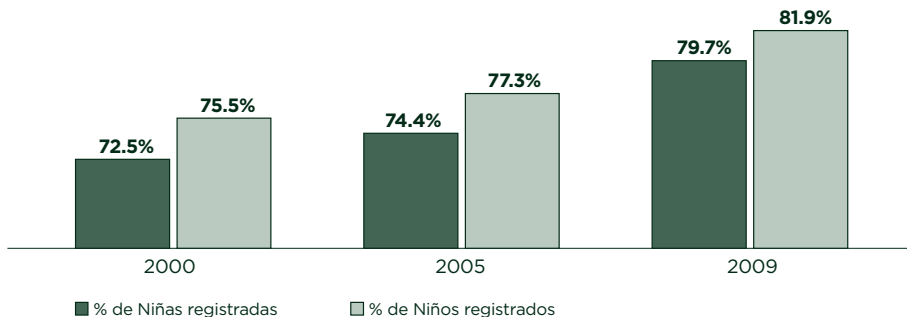
ESTADO	NIÑAS Y NIÑOS REGISTRADOS AÑO 2000	NIÑAS Y NIÑOS REGISTRADOS AÑO 2005	NIÑAS Y NIÑOS REGISTRADOS AÑO 2009
Chiapas	42.0	43.0	52.4
Guerrero	31.5	41.0	53.7
Oaxaca	56.5	59.3	65.0
Puebla	60.9	61.0	69.9
Veracruz	55.1	56.6	71.5
Campeche	67.6	72.3	80.6
Quintana Roo	74.7	84.2	87.2
Yucatán ¹	96.4	95.4	93.9

FUENTE: elaboración propia a partir de los datos de la publicación *La infancia cuenta en México 2011* (libro de datos), Red por los Derechos de la Infancia en México, y datos de INEGI.

En resumen, constituyen barreras para el acceso al registro de nacimiento el costo y el aislamiento de las comunidades, sobre todo aquellas de carácter indígena.

⁵ Lamentablemente los datos más actualizados son de 2009.

Grafica 1. Subregistro femenil. Niños y niñas menores de un año registrados



FUENTE: datos obtenidos de la publicación *La infancia cuenta en México 2011 (libro de datos)*.

Si se consideran las estadísticas por género, puede apreciarse que en el caso de las niñas el subregistro es mayor. En 2000, 27.5 por ciento de las niñas nacidas en el país no fueron registradas, frente a 24.5 por ciento de los niños. Para 2009, estas estadísticas disminuyeron: la población femenina menor a un año no registrada pasó a 20.3 por ciento, y en los niños disminuyó a 18.2 por ciento. Aun con este avance, el subregistro sigue siendo importante.

En este sentido, en entrevista, el especialista Pérez García establece que muchas familias de las comunidades rurales no registran a sus hijas y sólo lo hacen con sus hijos, porque son ellos los que están en mayor contacto con el exterior de su comunidad: son quienes buscarán empleo lejos de su lugar de origen; en cambio, en tales poblaciones se anticipa prejuiciadamente que las niñas se dedicarán a labores del hogar.⁶

Otro grupo que se ve afectado por la falta de acta de nacimiento es la población adulta mayor. El primer problema que se enfrenta es que no hay cifras precisas respecto de cuántos adultos mayores en México no poseen registro de nacimiento. A ello se suma que un buen número de actas de nacimiento de las personas adultas mayores tiene

⁶ No se tiene constancia de cuánto habrá variado esta práctica negativa cuando programas sociales, como el de Oportunidades, entraron a las comunidades indígenas y para proveer de los distintos apoyos establecieron la necesidad del acta de nacimiento. Una mejor investigación a este respecto sería recomendable.

errores (falta de un apellido, nombres mal escritos). Esto se verá en el siguiente rubro, dedicado a las actas del Registro Civil.

Un problema más que, en ocasiones, impide el ejercicio del derecho al nombre se deriva de los formalismos de ciertas oficinas del Registro Civil. Algunos jueces de estas instituciones esgrimen argumentos extralegales para impedir que las personas registren su nombre con plena libertad, tales como la dificultad gramatical para escribirlo, el uso de vocablos cuyo origen es indígena, o lo infrecuente de su utilización como nombre propio. Más adelante se analizan algunos de los obstáculos para la rectificación o corrección de actas, hecho que a la postre también resulta discriminatorio.

Actas del Registro Civil

Como en todos los países de América Latina, en México el registro de nacimientos, defunciones y matrimonios lo realizó durante largo tiempo la Iglesia católica. Como lo señala el historiador Roberto Espinosa de los Monteros (2009), durante la Colonia

los libros parroquiales asentaron el bautismo de los fieles católicos, empero, la desigualdad estuvo presente: a quienes pertenecían a las clases altas, se les concedió el privilegio de mantener un nombre especial, tal fue el caso del hijo de Cuauhtémoc, conocido como Diego de Mendoza de Austria y Moctezuma. En cambio, a los indígenas o esclavos provenientes de África, se les discriminó quedando asentado en los registros su condición: indios; mestizos si provenían de la unión de la raza blanca con la india; mulatos a los productos de indios con negros; *tente en el aire* eran llamados los descendientes de mestizos; cuando una mujer mestiza se unía con un indio, entonces se les llamaba *salta-pa-atrás*; y así, toda una gama de apelativos que reflejaban desprecio, mofa y escarnio, muestra de la estratificación social que imperaba en aquella época”.⁷

⁷ Espinosa de los Monteros Hernández R. El Registro Civil: una historia sesquicentenario, INEHRM, disponible en <<http://www.inehrm.gob.mx/Portal/PtMain.php?pagina=exp-registro-civil-articulo>>. Un interesante estudio sobre el sistema de castas y el racismo en el México de la Colonia es el libro *The Limits of Racial Domination*, de Douglas Cope, publicado por The University of Wisconsin Press en 1994.

Así, el registro parroquial cumplía una función demográfica, pero también, como fue la realidad en colonias americanas y de otros continentes, sirvió de estricta clasificación racial, con el objeto de mantener en orden las jerarquías sociales. No fue sino hasta el 28 de julio de 1859⁸ que Benito Juárez, dentro de las Leyes de Reforma, publicó la Ley Orgánica del Registro Civil, cuya exposición de motivos señala expresamente la intención de separar las funciones de la Iglesia y el Estado (Espinosa de los Monteros, 2009).⁹

En entrevista para este reporte, el jurista Alejandro Madrazo Lajous advirtió que el establecimiento del Registro Civil enfrentó obstáculos por la resistencia tanto de la Iglesia como de las personas en general. Quienes diseñaron la institución y quienes posteriormente la incorporaron a los códigos civiles que fueron apareciendo sucesivamente, se preocuparon por lograr mayor cantidad de registros mediante el establecimiento de penas para quienes no lo hacían. Sin embargo, el esfuerzo por laicizar esa institución no generó, de manera inmediata, que se cuestionara de fondo su función.

Así, por ejemplo, se mantuvieron algunas distinciones discriminatorias en las actas de nacimiento, como la señalada entre hijos legítimos y naturales. Esta distinción se mantuvo en los códigos civiles de 1870 y 1884, así como en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 (Zúñiga Ortega, 2011, p. 23). Si bien el Código Civil de 1928 eliminó esta clasificación, hasta hace unos años las actas de nacimiento de personas nacidas de madres solteras seguían llevando un solo apellido, distinguiéndolas arbitrariamente de las demás que usualmente llevan dos apellidos.

Una práctica erradicada en la actualidad, pero que se daba anteriormente, era la de asentar en las actas de nacimiento de hijas e hijos de migrantes que sus padres no habían podido comprobar su situación

⁸ “En el México independiente del siglo XIX se seculariza el Registro del Estado Civil por medio de la Ley Orgánica del mismo nombre promulgada por Ignacio Comonfort el 11 de febrero de 1857, pero no se pone en práctica por cambios que la Constitución del mismo año impone.” No será hasta el mandato de Benito Juárez que éste se pondrá en marcha.

⁹ En entrevista, Alejandro Madrazo, profesor investigador del CIDE adscrito a la División de Estudios Jurídicos, subrayó que esta secularización del Registro Civil no necesariamente cambió de fondo las instituciones subyacentes. Al respecto, se ahonda en el apartado sobre matrimonio y familia.

migratoria. Esto, a todas luces, era discriminatorio y perpetuaba tal desigualdad de trato en cada ocasión en que la persona debía mostrar su acta de nacimiento.

Aún en la actualidad, algunas legislaciones civiles incluyen disposiciones que conllevan una perspectiva paternalista mediante la cual se trata de suplir la voluntad de la madre y del padre que desean registrar a su hijo o hija, por considerar que el juez del Registro Civil sabrá mejor lo que resulta conveniente con respecto al tema del nombre. Es el caso del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que “el juez del Registro Civil exhortará a quien presente al menor para que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla”. Lo que el juez del Registro Civil pueda considerar como denigrante o conciba que puede generar burla hacia la persona registrada, no habría de ser una consideración a la hora de elegir el nombre. Dejar que el juez decida significa restar autonomía a la voluntad de los padres, quienes tienen el derecho de elegir el nombre de sus hijos e hijas. Así lo ha interpretado la SCJN (2012) en la tesis aislada señalada al inicio del presente apartado, que señala que en la elección del nombre debe regir “el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro” (*Tesis aislada XXV/2012 (10a)*).

Es claro cómo el acta de nacimiento funge como un instrumento de vinculación entre las instituciones, públicas y privadas, y las personas. En ella se plasma información fundamental sobre la identidad de las personas y también puede, en sentido negativo, contribuir a perpetuar condiciones de discriminación.

Personas migrantes indocumentadas

A pesar de que el artículo 29 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias establece que “todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a

tener una nacionalidad”, en México, las y los extranjeros con una situación migratoria irregular todavía enfrentan dificultades para registrar a sus hijos al nacer. Es cierto que en México ha habido algunos avances gracias a que las organizaciones de la sociedad civil han propugnado que se garantice el derecho a la no discriminación y el derecho a la identidad de los niños y niñas nacidos en México con padres extranjeros en situación irregular. Actualmente, el artículo 9 de la Ley de Migración señala que “los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte”.¹⁰

Sin embargo, esto no es aún una realidad en todo el país. Se dan casos todavía en que los oficiales o jueces del Registro Civil exigen como requisito para realizar la inscripción de esos nacimientos, la documentación que garantice la estancia legal del padre extranjero. Parece que la causa principal de ese incumplimiento por parte de tales funcionarios es el desconocimiento de la norma federal mencionada. Otra interpretación es que muchas veces los funcionarios del Registro Civil no entienden que se trata de un derecho que pertenece a las niñas y niños, y que los padres son sólo intermediarios de su ejercicio; es decir, que los menores de edad acceden a este derecho, porque no puede ser de otra manera, a través de la gestión de sus padres. En efecto, se confunde con un derecho de los padres y, por tanto, consideran legítimo restringir prerrogativas en función de la irregularidad de su estancia.

¹⁰ En este sentido, también el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares manifestó en las recomendaciones 39 y 40 del informe final emitido a México el 3 de mayo de 2011 la necesidad de adoptar medidas eficaces, inclusive mediante la reforma del artículo 68 de la Ley General de Población, para que los oficiales del Registro Civil y autoridades competentes inscriban sin discriminación alguna todos los nacimientos de hijos de trabajadores migratorios en el territorio del Estado parte, cualquiera que sea la situación migratoria de éstos.

Personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas

Tanto por práctica de las oficinas del Registro Civil como por falta de legislación expresa al respecto, la discriminación hacia personas pertenecientes a un pueblo indígena que desean llamar a sus hijos e hijas con nombres en sus lenguas es frecuente.¹¹ Un caso paradigmático de ello es el de una familia en Hidalgo. En abril de 2007, en el Registro Civil de Tepeji del Río se negaron a registrar a Doni ZÄnä (Flor de Luna), una niña nacida de padres hñahñu, bajo el pretexto de que el sistema de cómputo rechazaba algunos caracteres (la diéresis y el guión bajo).

Servidores públicos del estado de Hidalgo exhortaron a los familiares a cambiar el nombre de la niña por “uno menos problemático”, sin embargo, los padres no quisieron. Quitarle las diéresis y el guión bajo alteraba completamente el significado del nombre.

Después de una batalla de dos años, Marisela y César, los padres de Doni ZÄnä la pudieron registrar. A partir de su caso y atendiendo al derecho a la no discriminación es que se reformó el artículo 394 de la Ley de Familia para el Estado de Hidalgo, que en la actualidad señala que “en los casos en que se requiera, el oficial del registro del estado familiar, está obligado a registrar en el acta de nacimiento, el nombre de un individuo, con los caracteres pertenecientes a las lenguas indígenas o algún otro idioma distinto al español”.¹² Cabe mencionar que no existen, en otras legislaciones estatales, ordenamientos jurídicos o disposiciones legales similares. Es una asignatura pendiente.

¹¹ Lamentablemente la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2003 omitió proteger a las y los niños indígenas con respecto al uso de nombres propios que derivan de sus respectivas lenguas.

¹² Para narrar este caso se utilizaron las siguientes fuentes: Núñez Jaime V. El derecho a llamarse Doni ZÄnä. México: Premio Unicef, y Conapred, <http://www.conapred.org.mx/redes/index.php?contenido=noticias&id=815&id_opcion=297&op=448>

Personas transexuales y transgénero

Otro grupo que puede ser discriminado por interpretaciones restrictivas de las personas a cargo de las oficinas del Registro Civil con respecto al nombre y a la identidad sexual y de género son las personas transexuales y transgénero.

Las actas de nacimiento, emitidas comúnmente poco después del nacimiento, exigen establecer el sexo¹³ de la persona y el nombre de pila elegido por los padres, que generalmente contiene una carga de género. Así, se sabrá que Juan Pérez es hombre y que María Pérez es mujer. Sin embargo, existen personas cuya identidad sexual y de género no se puede definir al nacimiento, ya sea porque nace siendo intersexual, ya sea porque, habiendo nacido en apariencia con el sexo definido, decide, más adelante, cambiar de sexo. Siendo inevitable esta realidad, se vuelve importante que cuando la persona llega a la edad adulta pueda contar con facilidades para modificar su nombre, de acuerdo con la identidad sexogenérica elegida, si así lo desea. De otro modo se condenará definitivamente a las personas a vivir públicamente con una identidad de género que no corresponde a la realidad, que no respeta su intimidad y que violenta, en lo fundamental, el derecho a la identidad personal (Flores Ramírez, 2008).

En este sentido, resulta de interés la reforma al Código Civil del Distrito Federal de 2008, con la que se buscó darle certeza jurídica a la comunidad transexual para acreditar su personalidad. Dicha reforma incluyó modificaciones a los artículos 134, 135 fracción II, y al artículo 135 bis. En particular, este último dispone que “pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género”.

De acuerdo con el artículo 498 Bis 7 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al emitir una nueva acta de nacimiento por concordancia sexo-genérica, el acta primigenia queda reservada y no se publica ni expide constancia alguna salvo mandato judicial o

¹³ En algunos casos, las actas dicen “género” en lugar de “sexo”. Esta confusión entre ambos términos es común y refleja un desconocimiento sobre el tema.

petición ministerial. Esta acta es la única que contiene al margen las modificaciones que se hicieron (Espinosa Rosello, 2010, p. 455). Las nuevas actas de nacimiento no contienen notas al margen sobre la personalidad jurídica anterior a la reasignación. Con ello se busca eliminar cualquier acto de discriminación a las personas transexuales o transgénero que soliciten la rectificación.

En el resto de la República, la comunidad transgénero y transexual sigue siendo, en el mejor de los casos, ignorada. En entrevista para este reporte con Mara Sofía Mondragón, activista del Centro de Apoyo a las Identidades Trans AC/ TVMex, afirma que los gobiernos de las demás entidades federativas no han mostrado interés alguno para crear políticas públicas que se traduzcan en una mayor inclusión de las mujeres y hombres transexuales y transgénero.

Sin embargo, a partir de una sentencia de la SCJN sobre este tema (amparo directo civil 6/2008 sobre la rectificación de acta de nacimiento) se abrió el debate sobre las modificaciones inminentes en los códigos civiles de las entidades federativas. En el libro *Transexualidad y matrimonio y adopción por parejas del mismo sexo*, el ministro Juan N. Silva Meza (2011) señala:

fue de suma relevancia el que nosotros como observadores de la Constitución Federal, analizáramos el problema de constitucionalidad planteado, en virtud de que también significó una exhortación a los legisladores para que, en general en todas las entidades federativas, tomaran en cuenta el compromiso que derivó del asunto, en cuanto a la modificación en función de la nueva problemática que se está presentando, de manera que se encuentren soluciones que, con apego al máximo texto constitucional, resuelvan las necesidades que la población reclama, con estricto respeto a sus derechos fundamentales (p. 85).

De acuerdo con información del Gobierno del Distrito Federal, hasta agosto de 2011 hubo 68 actos civiles de rectificación de acta por condición sexo-genérica.¹⁴ En cambio, la falta de transformación en el de-

¹⁴ Consejería Jurídica y de Servicios Legales. V Informe de Actividades 2010-2011, Distrito Federal, p. 96 <http://www.consejeria.df.gob.mx/transparencia/fraccionxviii/v_informe.pdf>

recho civil de las entidades federativas sirve como pretexto para negar derechos que, por su parte, ya la SCJN ha ratificado.

Personas adultas mayores

Otro grupo afectado por la dificultad para corregir las actas del registro civil son las personas adultas mayores. Como se apuntó en el rubro anterior, éstas enfrentan complicaciones relacionadas con su respectivo nombre por dos razones. La primera es que a lo largo de las últimas décadas, los usos y costumbres han ido cambiando. Cada vez es menos común que una mujer anteceda su apellido de casada utilizando el prefijo “de”, lo cual con el tiempo se terminó juzgando como una marca gramatical para denotar a la mujer casada como posesión del marido. La segunda, más común, es poner a las niñas y niños más de tres nombres de pila, lo cual se ha venido convirtiendo en una complicación porque los sistemas modernos utilizados por el Registro Civil (y otras bases de datos) no permiten contenerlos.¹⁵

Otro tema es que se solían cometer muchos errores en las actas, pues éstas eran escritas a mano. En entrevista realizada para este reporte con el ex presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Juan Luis González Alcántara, se ilustra esta circunstancia con un caso concreto: una mujer en el Distrito Federal pasó varias décadas tratando de corregir su acta de nacimiento y no lo logró hasta la edad de 88 años; solicitaba la corrección del acta en razón de que, al nacer, el juez del Registro Civil le asignó en el documento sexo masculino en lugar de sexo femenino, y esto le generó un cúmulo de dificultades.

Muchas de las personas que no han podido corregir sus actas de nacimiento hoy día ven afectados tanto su derecho al nombre y a la identidad como el acceso a otros derechos, pues es documento esencial para realizar todo tipo de trámites. La dificultad en los procedimientos de corrección de actas es tal que desalienta principalmente a quienes tienen pocos recursos, se encuentran lejos de las oficinas del Registro Civil y/o no hablan castellano.

¹⁵ Ver entrevista realizada a José Luis González Alcántara, 2012. Versión estenográfica en los anexos de este reporte.

Conclusiones sobre el tema del derecho al nombre

El ejercicio del derecho al nombre está indefectiblemente ligado a la posibilidad de acceder al Registro Civil, de inscribir en el acta de nacimiento lo que uno desee llevar por nombre y de rectificar o corregir el acta si ésta contiene información que no corresponde, por alguna causa, a la identidad de la persona.

De manera más amplia, las personas tienen el derecho de elegir el nombre que deseen, y sin embargo, el Registro Civil en México ha tendido a hacerse más rígido en lugar de flexibilizarse. El nombre, parte fundamental de la identidad, debe poder ser revisado o corregido a través de trámites sencillos para que no se incurra en actos de discriminación relacionados con la identidad sexual o el derecho a utilizar el nombre de preferencia. Las instituciones del Estado no tienen razón alguna para regular estas decisiones individuales. Cualquier esfuerzo por controlar las decisiones de las personas mediante restricciones referentes al nombre refleja un malentendido sobre la función del registro a cargo del Estado. Como su nombre lo indica, se trata de un *registro*, no de una instancia que toma decisiones en sustitución de las personas.

LA CAPACIDAD JURÍDICA

Como se planteó en la introducción del presente volumen, la capacidad jurídica es un atributo de la personalidad reconocido a todas las personas y afortunadamente ha evolucionado de manera importante gracias a los avances obtenidos por los derechos humanos. En México, los códigos civiles de los estados así como el Código Civil Federal definen la capacidad jurídica como la aptitud que tiene una persona para ser titular (capacidad de goce) y ejercer (capacidad de ejercicio) derechos y obligaciones.¹⁶

¹⁶ Esta definición se nutre de lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que, a la letra, en su artículo 12 párrafo 1 establece: “los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”, y en el párrafo 2 señala que los mismos “reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.”

No sobra decir que hoy todos los códigos civiles del país reconocen de manera explícita que las mujeres y los hombres tienen la misma capacidad jurídica. En el caso del Distrito Federal, el Código Civil señala, desde su artículo segundo, que a ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

Por otra parte, el proceso para declarar la “incapacidad” legal de una persona se llama *juicio de interdicción* y también está estipulado por los códigos de procedimientos civiles de las entidades federativas. Las consecuencias de este juicio son graves, ya que inciden sobre la totalidad de los derechos de la persona. A partir de la declaración de interdicción, la persona es inhabilitada para tomar decisiones sobre su vida, tales como disponer de sus bienes o casarse; todavía más, si llega a tener hijas o hijos menores de edad, éstos “quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor” (artículo 465, Código Civil Federal).

El artículo 450, fracción II, del mismo código señala que poseen incapacidad natural y legal

los mayores de edad *disminuidos o perturbados* en su inteligencia, aun- que tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.¹⁷

¹⁷ Varios aspectos de este artículo tienen que armonizarse con los contenidos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, empezando por el uso de un lenguaje que no promueva y refuerce estigmas y prejuicios sobre las personas con discapacidad, como son los términos “disminuidos y perturbados”.

El juicio de interdicción se inicia a petición de parte, y de acuerdo con Juan Luis González Alcántara, no se solía considerar la participación en el procedimiento de la persona contra quien se quería declarar la interdicción. Ello generaba situaciones en las cuales una persona que realmente no caía en los supuestos considerados por la ley para ser declarada interdicta, lo era, y perdía, sin su conocimiento, toda capacidad en el ejercicio de sus derechos. Esto ha cambiado y, salvo excepciones injustificadas, la persona debe ser escuchada por el juez que lleva a cabo el procedimiento.¹⁸

Los juicios de interdicción, como lo indica el artículo 450 del Código Civil Federal, se llevan a cabo con respecto a personas con discapacidad y otras personas que caen en situaciones que, de acuerdo a esta legislación, tienen limitantes para ejercer sus derechos, por ejemplo, quienes tengan adicciones a sustancias tóxicas. Sin embargo, las discapacidades son muy diversas y difícilmente se puede pre-determinar el alcance de las posibilidades de una persona. A pesar de ello, ha sido una práctica reiterada de los tribunales el declarar la incapacidad de ejercicio sin considerar el potencial y limitaciones de cada individuo; esto tendría que modificarse en el futuro.¹⁹

En ocasión de las discusiones en torno a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se han confrontado dos modelos. El primero es el que busca ampliar lo más posible el ejercicio independiente de los derechos y establece, cuando las condiciones así lo requieran, asistencia para la toma de decisiones y ejecución de la voluntad de las personas con discapacidad. El segundo es el que se inclina por decretar la incapacidad de ejercicio de la persona, transfiriendo prácticamente todas las decisiones de esa persona a un tercero que ejerce la tutela.

La Convención finalmente incluyó en su texto el artículo 12, que señala que “Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida” y que éstos “adoptarán

¹⁸ Dos tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia así lo indican, y se ha convertido en práctica de los tribunales. Ver [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, Marzo de 2000; p. 93; Registro: 192 152 y [TA]; 6a. Época; Pleno; S.J.F.; Primera Parte, CXII; p. 17; Registro: 257 680.

¹⁹ Ver entrevista con Juan Luis González Alcántara en los anexos de este reporte.

las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”. Así, la Convención en comento se adhirió al primer modelo mencionado. Este artículo se debe leer en conjunto con el resto de la Convención, que especifica todos los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo sus derechos políticos, familiares, a la libertad de expresión e información, etcétera.²⁰

No obstante, esta norma se ha internalizado de manera heterogénea en el conjunto de la República mexicana. Por ejemplo, en el Distrito Federal (Código Civil, artículo 462 y de Procedimientos Civiles, art. 904) se señala que el juez debe graduar la incapacidad de la persona en la sentencia de interdicción; ahí se dice específicamente que el juez “emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mism(a), determinándose con ello la extensión y límites de la tutela”. Con todo, los jueces llegan a resistirse a hacerlo; según González Alcántara, en el Distrito Federal todavía se declaran interdicciones sin graduación, en las cuales se despoja por completo de capacidad de ejercicio a las personas.

En conclusión, la capacidad jurídica es un derecho fundamental, importante en sí mismo porque es un atributo de la personalidad que habilita para poder ejercer los demás derechos. La restricción del mismo debe ser vista con sospecha, debe limitarse a casos extremos de necesidad y debe ser reevaluada periódicamente para asegurar que no mantenga, sin causa, una situación jurídica de limitación de derechos.

²⁰ El Estado mexicano interpuso, entonces, una declaración interpretativa al momento de la ratificación del tratado en cuestión, señalando que “los Estados Unidos Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional habrá de aplicarse –en estricto apego al principio *pro persona*– la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas”.

La sociedad civil organizada y diferentes instancias de derechos humanos, incluyendo la CDHDF y el Conapred, exigieron el retiro de dicha declaración interpretativa, pues se considera que es una manera de mantener intacta la concepción de que, para proteger a las personas con discapacidad de abusos de terceros, es preciso despojarlas de la capacidad de ejercicio. Finalmente, el 8 de diciembre de 2011, México retiró dicha declaración interpretativa, en un acto que, si bien debe ser reconocido como un avance, no debe pensarse que es el final del camino.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad signada por el Estado mexicano forma hoy parte de la constitucionalidad que rige al país y, por tanto, debe otorgar rumbo a la interpretación de todas las normas, federales y locales, que regulan el tema de la capacidad jurídica y el juicio de interdicción.